

# EL CARÁCTER DENEGATORIO DEL DECRETO DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA

---

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

---

## SUMARIO

---

- I • INTRODUCCIÓN. II • MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** 1. Amplitud de la obligación de motivar del c. 1617. 2. Necesidad de motivar el decreto de rechazo de la demanda.
- III • NATURALEZA DEL DECRETO DE INADMISIÓN DEL LIBELO.**
1. Clases de decretos judiciales. a) Decretos ordenatorios o de trámite. b) Decretos decisorios. c) ¿Hay un tercer tipo de decretos judiciales?
2. El decreto de rechazo del libelo como decreto denegatorio.
- 

## I. INTRODUCCIÓN

La admisión o el rechazo de la demanda se debe hacer siempre mediante decreto judicial. Así lo prescribe expresamente el c. 1505 § 1: «debe admitir o rechazar cuanto antes el escrito de demanda, *mediante decreto*». En el c. 1709 § 1 CIC 17 no se calificaba expresamente el pronunciamiento por el cual se admitía o rechazaba el libelo, sino que se empleaba una fórmula donde quedaba implícita la forma del acto judicial: «debe cuanto antes admitir o rechazar el escrito de demanda, añadiendo en este segundo caso las razones por las cuales lo rechaza». Esta redacción y la forma condicional empleada por el § 2 del c. 1709 propiciaron alguna duda acerca de la naturaleza de decreto que en todos los casos debía tener la resolución judicial de admisión o rechazo de la demanda. Por ello se tuvo que explicitar por la doctrina que «para la denegación de la demanda judicial no hay duda de que se requiere verdadero *decreto* o

providencia especial del mismo tribunal que ha de dictar la sentencia definitiva»<sup>1</sup>.

Acerca del decreto de rechazo de la demanda se han planteado algunas cuestiones relativas a su impugnación y sobre las cuales no se termina de alcanzar, por parte de la doctrina, una unánime y clara resolución atendiendo a los principios procesales y a la naturaleza de los actos implicados en la cuestión. Las soluciones aportadas tienen en común el intento de dar respuesta procesal a algunos casos de injusticia en los momentos preliminares del proceso. Agotada la vía recursal por los perjudicados, se pedía la admisión del recurso de restitución contra la resolución de inadmisión por estimar que es lesiva al derecho de la parte actora. Algunos autores y jurisprudencia se han opuesto a esa concesión en las causas matrimoniales, mientras otros han defendido la opinión contraria<sup>2</sup>.

Abordar la problemática de cuáles son los medios legales de impugnación del decreto de inadmisión no es sin embargo el objeto de estas notas; mi objetivo es más modesto. Las páginas que siguen, en efecto, contienen un intento de explicación de la naturaleza jurídica del decreto de rechazo de la demanda, pues pienso que sin alcanzar primero una clara percepción del carácter de esta providencia judicial, difícilmente se podrán abordar con garantía otras cuestiones, en especial las que hacen referencia a las vías adecuadas para su impugnación<sup>3</sup>.

1. S. ALONSO-M. CABREROS, *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano*, III, Madrid 1964, 466.

2. La problemática a la que se refiere el texto está centrada en la viabilidad del recurso de *restitutio in integrum* contra el decreto inapelable de rechazo de la demanda. Sobre las diversas posturas que la jurisprudencia rotal y la doctrina han mantenido, cfr sentencias de la Rota romana: c. FELICI, 3.XII.1949: SRRD 49 (1949) 530-536; c. ROGERS, 19.VII.1965: SRRD 57 (1965) 584-593. Decretos de la Rota romana: c. STANKIEWICZ, 10.X.1985: «Quaderni studio rotale» 2 (1987) 91-97; c. BRUNO, 23.V.1986: «Quaderni studio rotale» 2 (1987) 99-105; c. PINTO, 23.III.1987: «Quaderni studio rotale» 2 (1987) 107-109. Sentencias de la Signatura Apostólica: c. STAFFA, 11.VII.1971: «Ius canonicum» 14 (1974) 387-389. Respecto a la doctrina, cfr, fundamentalmente, A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione eiusque impugnacione in causis matrimonialibus*: «Quaderni studio rotale» 2 (1987) 73-89; Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*: «Periodica» 85 (1996) 111-114 y los autores por ellos citados.

3. Una parecida relación establecieron, en esta misma materia, E. MAZZACANE (*La delibazione preventiva del libello nel processo canonico*, Napoli 1954) y P. PELLEGRINO (*I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni*, Padova 1969). También

En este estudio, antes de adentrarme en el carácter propiamente dicho del decreto de inadmisión del libelo, me detengo en un aspecto importante que es el punto de partida de la postura aquí mantenida, me refiero a la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y las consecuencias que de esta obligación se derivan en la comprensión posterior de la naturaleza del pronunciamiento motivado. Después, en un siguiente apartado, se intentará situar el decreto judicial de inadmisión de la demanda en el lugar que, a mi entender, le corresponde dentro de los actos judiciales.

## II. MOTIVACIÓN DEL DECRETO DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA

### 1. *Amplitud de la obligación de motivar del c. 1617*

Incidentalmente se ha recogido en la introducción que antecede a la prescripción del c. 1709 § 1 CIC 17 acerca de la motivación del decreto de rechazo de la demanda. Decía así la norma codicial: «debe cuanto antes admitir o rechazar el escrito de demanda, *añadiendo en este segundo caso las razones por las cuales lo rechaza*». Con estos términos el Código pío-benedictino ordenaba expresamente al juez que motivara o diera razón, en el mismo decreto, de la resolución de rechazar el libelo presentado por el actor o demandante<sup>4</sup>.

Las razones del rechazo debían aducirse en principio siempre, es decir, el § 1 del c. 1709 no limitaba la motivación del decreto a un tipo determinado de rechazo de la demanda. Esto quería decir en realidad dos cosas: primera, la más obvia, que cualesquiera que fuesen los motivos del rechazo, formal o de fundamento, debían reflejarse en el decreto; y segunda, que siempre que se rechazara la demanda, también cuando esos rechazos fuesen sucesivos, el decreto debía motivarse<sup>5</sup>. Este modo de proceder, efectivamente, estaba así prescrito en el CIC 17; decía en concreto el § 2 del c. 1709: «si el

puede consultarse el trabajo de A. VITALE, *Osservazioni sulla impugnabilità dei decreti in diritto canonico*: «Il diritto ecclesiastico» 73/1 (1962) 227-235.

4. El canon fue recogido después por el art. 61 de la Instr. *Provida Mater*.

5. «Y las razones deben alegarse cada vez que el libelo se rechace»: S. ALONSO-M. CABREROS, *Comentarios al Código...*, 466.

escrito ha sido rechazado por el juez a causa de defectos que pueden corregirse, el actor puede presentar nuevo escrito (...); y si el juez rechazase el escrito corregido, *deberá exponer las razones por las cuales de nuevo lo rechaza*»<sup>6</sup>.

En el vigente CIC se han suprimido, en la regulación de las resoluciones judiciales *in limine litis*, las referencias expresas a la motivación que contenían las normas que se acaban de analizar. El actual c. 1505 § 1 no menciona que el decreto de rechazo de la demanda deba contener las causas por las cuales el juez o el presidente del tribunal colegial no admiten el libelo. A pesar de ello, el análisis del *iter* de la norma y la opinión mayoritaria de la doctrina procesal canónica se inclina por mantener la necesidad de la motivación cuando el decreto es de inadmisión.

En relación con el *iter* del canon, hay que señalar que, durante la reunión dedicada a estudiar las causas de inadmisión del libelo, en la línea mantenida por el CIC 17, algunos consultores apoyaron que se mantuviera en el canon la expresa referencia a la motivación del decreto si éste rechaza la demanda. No se vio sin embargo necesario atender dicha propuesta porque —se argumentaba— ya existía una norma codicial en la que se prescribía la necesidad de la motivación para los decretos decisorios<sup>7</sup>. Esa norma es el actual c. 1617, que priva de eficacia a los decretos que no hagan constar, al menos de modo sumario, los motivos, siempre y cuando no sean decretos de mero trámite<sup>8</sup>.

6. La falta de motivación hacía ineficaz —es decir, nulo— al decreto de inadmisión, por lo tanto, la demanda no quedaba rechazada y no corría el plazo prescrito para recurrir contra la no admisión. Este tipo de decretos podía ser impugnado a tenor del c. 1894,2° mediante querrela de nulidad; algún autor también sostuvo que se podría interponer el mismo recurso que se prescribe contra la morosidad del tribunal en admitir la demanda. Para todas estas cuestiones, cfr L. DEL AMO, *La demanda judicial en las causas matrimoniales*, Pamplona 1976, 129 y S. ALONSO-M. CABREROS, *Comentarios al Código...*, 466.

7. Cfr «Comunicaciones» 9 (1979) 84. Esto quiere decir además que los consultores se inclinaban por la naturaleza decisoria y no meramente ordenatoria del decreto por el que se rechaza la demanda. Se mantenía en consecuencia el criterio sostenido comúnmente durante la vigencia del CIC 17, cfr A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, 78.

8. En el contexto del CIC parece que el c. 1617 es a los decretos con falta de motivación, lo que representa el c. 1622,2° para las sentencias carentes de ese mismo requisito. Pero conviene advertir que el texto del c. 1617 es menos claro que el c. 1622,2° paralelo para las sentencias. Esta última norma, además, no debería extenderse a otros supuestos, «puesto que

La doctrina procesal actual se inclina mayoritariamente por la necesidad de la motivación<sup>9</sup>. El tipo de motivación que exige el CIC para los decretos no alcanza la amplitud justificadora que se requiere para las sentencias definitivas<sup>10</sup>; en los decretos basta con que expresen sumariamente sus motivos (c. 1617). Si se atiende a la prescripción del c. 1617, se ha de añadir que esa forma sumaria de fundamentación es lo mínimo que es exigido por el precepto codicial —«saltem summarie», dice el c. 1617—; por ello «más bien hay que entender que la exigencia del canon acerca de la motivación es tan fuerte que la impone siempre, aunque a la vez no excluye que este tipo de decretos tengan en algunas ocasiones menor necesidad de motivación, por lo que permite que tal razonamiento sea simplificado en la medida conveniente»<sup>11</sup>.

Puede concluirse, en consecuencia, que todo decreto, salvo que sea de mero trámite, debe ir motivado; y la motivación mínima exigida por el legislador canónico para otorgar eficacia al pronunciamiento judicial consiste en hacer constar al menos de modo sumario las razones o motivos de la decisión, o remitir a otro acto donde éstos se expresen<sup>12</sup>.

estas normas son específicas para las sentencias»: C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617: «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», IV/2, Pamplona 1996, 1603.*

9. Cfr A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, 78; L. MATTIOLI, *La fase introduttoria del processo e la non comparsa della parte convenuta: «Il processo matrimoniale canonico»*, Città del Vaticano 1994, 485; P.V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, 236, nota 336; P. MONETA, *La giustizia nella Chiesa*, Bologna 1993, 97, entre otros autores.

10. El legislador canónico ha prescrito que las sentencias expongan las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda su parte dispositiva (cfr c. 1611,3º). Sobre la motivación de las sentencias canónicas puede consultarse la excelente monografía de J. LLOBELL, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza 1985, *passim*.

11. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1600.

12. Para algunos autores la extensión de la norma que obliga a motivar algunos pronunciamientos judiciales es tan amplia que, en cierta forma, afecta incluso al decreto de admisión de la demanda, a pesar de no ser éste, ni para la doctrina del CIC 17 ni para la actual, un decreto decisorio. Sobre el alcance del requisito de la motivación para el decreto de admisión del libelo cfr P.V. PINTO, *I processi...*, 236, nota 336. Para la doctrina anterior y la actual, cfr A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, 78 y C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1597-1600. Con la motivación del decreto de admisión de la demanda se desdibujaría en cierto sentido el automatismo que lleva a calificar de decisorio a todo decreto que expresa los motivos de la resolución adoptada por el juez o tribunal.

## 2. Necesidad de motivar el decreto de rechazo de la demanda

Por tanto, el decreto que rechaza la demanda debe estar motivado a tenor del c. 1617. Si no lo estuviera, sería ineficaz y ni el libelo se tendría por rechazado, ni correrían los plazos señalados por el c. 1505 § 4 para recurrir contra el decreto. Respecto a los plazos marcados por el c. 1506 para entender que la demanda ha sido admitida *ipso iure*, no parece que, por este motivo, deban iniciar su cuenta<sup>13</sup>. Para comenzar a contar los plazos que el c. 1506 prescribe, se exige como requisito que el juez no haya dado decreto alguno de admisión o rechazo. En el supuesto que se contempla, por el contrario, el juez sí ha dado el decreto; éste existe aunque «vim non habet»<sup>14</sup>. No ocurriría lo mismo si la nulidad del decreto de rechazo del libelo, a tenor de los cc. 124 y siguientes, supusiera verdadera inexistencia<sup>15</sup>.

En cuanto a qué se entiende por motivado, el c. 1617 preceptúa como obligación mínima para la eficacia del decreto que éste haga constar al menos de modo sumario los motivos, o remita a motivos ya expresados en otro acto. Lo normal, si es el primer decreto de rechazo de la demanda, es que el mismo decreto contenga los motivos que han llevado al presidente del tribunal colegial o al juez único a rechazar la demanda. Dada la trascendencia del acto, cabe pensar que sólo en casos excepcionales debería conformarse con una relación somera de los motivos.

Las razones por las que es necesario motivar el decreto de inadmisión del libelo han sido expuestas por la doctrina procesal canónica. Se recogen algunas de las razones más relevantes desde mi punto de vista.

13. Traté de la problemática que plantea la admisión automática del libelo en *Comentario al c. 1506*: «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», IV/2, 1210-1216.

14. Decía L. del Amo: «lo nulo es algo que existe, aunque sin el efecto jurídico propio del acto: *quod nullum est, nullum producit effectum*»: *Comentario al c. 1406*: «Código de Derecho Canónico. Edición anotada», Pamplona 1992.

15. Un caso de inexistencia que contempla el CIC se contiene en el c. 1406 § 1.

La principal de todas, y en la que todos los autores coinciden, es la racionalidad de la decisión. Para de Diego-Lora, «la motivación es la garantía de la racionalidad de la sentencia»<sup>16</sup>.

Otros autores apuntan motivaciones que, siendo importantes, fijan más su atención en derechos y deberes de parte que en la naturaleza del acto mismo. Así se dice, por ejemplo: «el porqué de la esencialidad de la alegación de razones cuando el libelo introductorio es rechazado se comprende fácilmente, ya que sin la motivación de la repulsa se cerraría el paso a un prudente recurso contra la no admisión»<sup>17</sup>. En esta misma línea, se argumentó que «estas razones debidamente expuestas contribuyen mucho no sólo para justificar la decisión judicial, sino también para que la parte demandante pueda ver si los defectos alegados tienen remedio que los subsane»<sup>18</sup>. Ambas ideas conjuntamente, es decir, la posibilidad de enmendar el escrito y la defensa de los derechos del actor ante el tribunal superior, se encuentran en un comentarista del CIC 17 y, en cierto sentido, se sostienen en la actualidad por Stankiewicz: «*indicatio causae reiectionis partis actricis possibilitatem praebebat "vel emendandi defectus vel defendendi iura sua coram tribunali superiore"*»<sup>19</sup>.

### III. NATURALEZA DEL DECRETO DE INADMISIÓN DEL LIBELO

La necesidad de motivar el decreto que rechaza la demanda podría hacer superfluo este apartado, por la estrecha relación, casi automática, que se establece entre resolución motiva y decreto decisorio. ¿Por qué preguntarse entonces acerca de la naturaleza de un decreto cuando ya sabemos que debe ser motivado? La relación entre motivación y carácter decisorio del decreto viene propiciada por la prescripción del c. 1617, según la cual los decretos, para gozar

16. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1600.

17. S. ALONSO-M. CABREROS, *Comentarios al Código...*, 466.

18. L. DEL AMO, *La demanda judicial...*, 129.

19. A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, 77. Las palabras citadas por Stankiewicz son de J.M. PINNA, *Praxis iudicialis canonica*, Romae 1966, 21.

de eficacia, deben hacer constar sus motivos o remitir a otro acto en el que consten, siempre y cuando «*mere ordinatoria non sint*». La conclusión que se puede extraer del canon, en relación a la naturaleza de los decretos judiciales, parece lógica: si un decreto debe dictarse de forma motivada por imperativo del c. 1617, se está en presencia de un decreto que no es «*mere ordinatorium*», sino decisorio. Consecuentemente debe calificarse de decisorio el decreto por el que se rechaza la demanda pues, según se ha estudiado en el apartado anterior, debe dictarse motivadamente<sup>20</sup>.

En estas notas, a pesar de lo dicho, me propongo indagar acerca de la naturaleza jurídica, decisoria o no, del decreto de inadmisión de la demanda, pues lo que se presenta casi con la claridad de fórmula matemática (decreto motivado = decreto decisorio<sup>21</sup>), no parece tan claro cuando se consideran las cosas dentro de un panorama más amplio que el específico de la obligación de motivar.

Si por decreto motivado se sobreentendiera decreto decisorio, la naturaleza de este tipo de pronunciamientos judiciales no vendría dada tanto por la función que esa decisión judicial desempeña en el contexto del proceso, o por la adecuación al procedimiento al que pone término, como por una condición legal, exigida por el legislador canónico, para aquellos pronunciamientos de los jueces eclesiásticos que no sean decretos *mere ordinatoria*. ¿Es la motivación lo que radicalmente transforma en decisorio a un pronunciamiento judicial o se debe atender también a otros criterios, como por ejemplo, la *res* sobre la que se decide<sup>22</sup>, la funcionalidad de la decisión, el *iter* por el que a ella se llega, etc.? Esta es la pregunta que se encuentra en el fondo de la cuestión y que intentaré responder aunque sea parcialmente.

20. Cfr «*Communicationes*» 9 (1979) 84 y también J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1995, 67.

21. Al contrario sí parece intachable la correspondencia entre decreto decisorio y decreto motivado.

22. Sobre la *res iudicialis* ha escrito páginas de mérito C. DE DIEGO-LORA, *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976, *passim*.

## 1. Clases de decretos judiciales

### a) Decretos ordenatorios o de trámite

Tradicionalmente se han clasificado los decretos judiciales en ordenatorios y decisorios<sup>23</sup>.

De los decretos ordenatorios afirma la doctrina:

— «sono dati per ordinare la procedura, regolata dalla legge processuale (es. decreto di citazione delle parti, o dei testi...)»<sup>24</sup>;

— son «ordenadores del proceso»<sup>25</sup>;

— «tienen por función moderar el proceso»; estos decretos «mandan, conceden, niegan, etc. poner algún acto (...) no son apelables y pueden ser rectificadas por el juez»<sup>26</sup>;

— «dati “ad ordinandum processum” e solo a tal fine, non sono idonei a provocare una vera causa incidens, in quanto, se soltanto ordinatori e legittimi, cioè emessi secundum legem, non possono in alcun modo toccare il merito della causa principale, o comunque violare i diritti sostanziali delle parti»<sup>27</sup>.

No hacen falta más referencias porque aparece claro lo que se entiende por decretos *ordinatoria* en derecho procesal canónico. Su función fundamental es de *índole procedimental*; por ellos, el juez hace transcurrir las etapas marcadas por el legislador en el sucederse del proceso. No requieren motivación porque la tienen en la misma ley procesal cuando ésta manda, por ejemplo, citar a las partes, intimar determinado acto, poner un plazo para la realización de determinadas actuaciones: muchas veces esos decretos no significan otra cosa que cumplir o poner en ejercicio las normas procesales. Es esta dependencia directa de los cánones lo que hace innecesaria la

23. Cfr F. ROBERTI, *De processibus*, I, In Civitate Vaticana 1956, 489-491.

24. P.V. PINTO, *I processi...*, 393, nota 567.

25. S. ALONSO-M. CABREROS, *Comentarios al Código...*, 351.

26. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal...*, 209.

27. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali: «Il processo matrimoniale canonico»*, Città del Vaticano 1994, 643.

motivación en esos casos<sup>28</sup>; de ellos se podría decir que su *racionalidad o su motivación está en el canon*.

Son decretos ordenatorios los siguientes<sup>29</sup>:

*Decretos de admisión de peticiones.* Peticiones se producen muchas a lo largo del proceso, empezando por la petición propia de la demanda que hace posibles todas las demás. Entre estas últimas pueden destacarse las peticiones que solicitan se admita una reconvencción<sup>30</sup>, las que plantean excepciones procesales<sup>31</sup>, las que piden términos, plazos o prórrogas<sup>32</sup>, o las que proponen pruebas<sup>33</sup>, causas incidentales, etc.

*Decretos de ordenación e impulso procesal.* Son decretos de trámite; tienen relación con lo anterior, pues una vez admitida una petición —por ejemplo, una prueba— se debe proceder a su práctica, lo que provoca una serie de intervenciones del juez, mediante las cuales se fija el día y la hora, se cita a las partes, etc., que son providencias realizadas mediante decretos de mero trámite.

*Decretos ordenatorios de traslados.* Son pronunciamientos del juez mediante los cuales se ordena poner en conocimiento de las partes privadas o públicas, de los testigos, de los peritos, etc., citaciones, requerimientos, convocatorias para determinadas actividades o para practicar pruebas.

Todos estos decretos pueden ser impugnados por las partes si se estima que no son conformes a la norma canónica que los fundamenta<sup>34</sup>. La impugnación no se da por vía de apelación, sino ante el propio juez, y se sustancia como causa incidental, ordinariamente de las que se deciden por decreto (c. 1589).

28. Cfr C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1597-1598.

29. En este tema seguimos el completo comentario del prof. de Diego-Lora: cfr *ibidem*.

30. Cfr c. 1494 § 1; para otras cuestiones acerca de la reconvencción, plazo de proposición, competencia del juez, tramitación y límites, cfr cc. 1463, 1494 § 2 y 1495.

31. El régimen jurídico de las excepciones se encuentra disperso por el texto codicial, entre otras normas, cfr cc. 1459, 1462, 1660. Para algunas excepciones concretas cfr cc. 1449, 1460, 1642 § 2, etc.

32. Sobre plazos procesales en general, cfr cc. 1465-1467.

33. Sobre la admisión de pruebas en general, cfr c. 1527; para supuestos concretos, cfr cc. 1593 § 1, 1598 § 2, 1600, 1639 § 2, 1640, etc.

34. Expresamente se prescribe la impugnación en algunos supuestos, cfr cc. 1504 § 4, 1513 § 3 y 1527 § 2.

b) *Decretos decisorios*

Además de los decretos de trámite se hallan, en el derecho procesal-canónico, otro tipo de pronunciamientos que la doctrina llama decisorios.

En contraste con los ordenatorios, los decisorios deben su origen a concretas cuestiones surgidas a lo largo del *iter* procesal, acerca de las cuales las partes públicas o privadas adoptan posturas enfrentadas (en el sentido técnico-procesal del término) entre sí o con el juez y sobre las cuales éste debe tomar una decisión antes de dictar sentencia definitiva<sup>35</sup>.

El decreto judicial decisorio ha sido definido como: «una pronuncia legittima del giudice su una causa incidentale, senza la procedura della normale forma giudiziaria, richiesta per la pronunzia della sentenza (concordanza del dubbio, fase probatoria...)»<sup>36</sup>. Si no exactamente, sí al menos con lo sustancial de esta definición —es decir, con el carácter de resolución judicial sobre una causa incidental<sup>37</sup>—, coinciden muchos procesalistas actuales. Las diferencias entre unos autores y otros se centran en el tipo de comparaciones que con otros pronunciamientos suelen hacerse para mejor explicar este tipo resolución judicial.

Así, por ejemplo, se dice que los decretos decisorios son los «que resuelven, como las sentencias interlocutorias a las que se equiparan en cuanto a la apelabilidad/no apelabilidad, cuestiones incidentales (c. 1589 § 1)»<sup>38</sup>.

Pinto, del que me he servido para dar la definición, subraya, después de haber explicado qué es un decreto decisorio, que éstos

35. Cfr C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1599-1600.

36. P.V. PINTO, *I processi...*, 393, nota 567.

37. C. de Diego-Lora señala acerca de los decretos decisorios lo siguiente: «De ordinario pertenecen al ámbito de las causas incidentales (c. 1587), en las que el juez, al admitirlas, debe ya anticiparse a determinar si se resolverán por decreto o por sentencia interlocutoria (c. 1589 § 1). Si opta por lo primero, antes de pronunciar el decreto las partes han de ser convocadas a una limitada contención que termina por el decreto motivado. Este decreto puede ser dictado incluso por un auditor o por el presidente del tribunal (c. 1590 § 2)»:

*Comentario al c. 1617...*, 1599.

38. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal...*, 207.

también pueden contener una decisión definitiva sobre la causa principal y no sólo sobre una causa incidental. Este autor pone el ejemplo del decreto del tribunal de apelación que recae sobre una sentencia *pro nullitate* dictada en primera instancia, para confirmar esa sentencia (c. 1682 § 2)<sup>39</sup>.

De Diego-Lora, por su parte, sostiene que los decretos ratificatorios del c. 1682 § 2, por el tipo de pronunciamiento que adoptan y la trascendencia que la decisión tiene para los fieles, no parece que sean equiparables a los demás decretos decisorios. Aduce, para fundamentar su postura, el ámbito no principal sino secundario de la causa en que se mueven los decretos regulados por el c. 1617. En este canon, en efecto, hay una cierta comparación entre aquellos decretos que sirven al juez para ordenar y tramitar el proceso, y aquellos que contienen ciertamente un pronunciamiento pero interlocutorio, y no acerca de la causa principal sino sobre controversias menores surgidas al amparo de aquella. Por eso no parece que el c. 1617 sea el lugar propio de regulación de un decreto que tiene fuerza de sentencia definitiva<sup>40</sup>.

Independientemente de la disparidad de criterios sobre este preciso tema de los decretos de confirmación en materia matrimonial, parece que el común de la doctrina procesal se inclina por afirmar el carácter dual de pronunciamiento e incidentalidad, por lo tanto, secundario, de los decretos decisorios, con las excepciones que luego cada cual quiera añadir a esta regla general.

c) *¿Hay un tercer tipo de decretos judiciales?*

La cuestión planteada se suscita, primero, por los términos utilizados por el legislador en el c. 1617 para distinguir entre decretos motivados y los que no han de cumplir ese requisito formal; y

39. «Non tutti i decreti decisorii sono di uguale importanza e dignità: eccelle, ad es., quello previsto dal can. 1682 § 2, per la conferma, in ordine alla doppia decisione conforme per conseguire il diritto di passare a nuove nozze»: P.V. PINTO, *I processi...*, 393, nota 567.

40. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1601. Para otros el decreto de ratificación no deja de tener una naturaleza peculiar y atípica.

segundo, por el gran espacio funcional que hay entre los decretos ordenatorios y los decisorios.

De los términos del c. 1617 («*Cetera iudicis pronuntiationes, praeter sententiam, sunt decreta, quae si mere ordinatoria non sint, vim non habent nisi saltem summarie motiva exprimant...*») se deduce que los pronunciamientos judiciales son sentencias o decretos. Respecto a estos últimos, unos tienen que estar motivados y otros no. Los motivados no son llamados por un nombre concreto en el canon; la doctrina sin embargo los ha denominado tradicionalmente decretos decisorios, estudiados en el apartado anterior. A los decretos que no necesitan motivación, por el contrario, el canon sí que les adjudica un nombre preciso, los llama *mere ordinatoria*; en versión castellana *decretos de mero trámite*. A éstos la doctrina los llama comúnmente decretos ordenatorios.

En segundo lugar, la bipolarización de los decretos porque unos resuelven cuestiones incidentales y otros marcan el trámite del proceso, deja un campo amplísimo sin cubrir y que tiene gran trascendencia para el correcto desarrollo del proceso y la real defensa de los derechos de las partes. En este sentido no debería ser posible que tuvieran el mismo carácter un decreto de impulso, por ejemplo la providencia por la que se fija día y hora para un acto, y un decreto de denegación de admisión de una prueba.

Estas denominaciones legales por un lado y la diversa trascendencia práctica por otro, conducen a preguntarse si hay alguna similitud entre los decretos de mero trámite y los llamados, por la generalidad de la doctrina, decretos ordenatorios. ¿Cabría pensar que el legislador, cuando utiliza la expresión *decreta mere ordinatoria*, está pensando en otra categoría de decreto judicial diversa a los decisorios y a los ordenatorios? ¿Son lo mismo decreto ordenatorio y decreto de mero trámite?

El análisis y estudio de diversas aportaciones doctrinales permite plantear estas preguntas para mostrar que, entre la tradicional calificación decretos decisorios y ordenatorios, cabría introducir un tercer género de decretos que participan tanto de la índole decisoria, en cuanto a su trascendencia, como de la ordenatoria, en cuanto a su carácter. Esencialmente, cabría decir, son ordenatorios, pero sus efectos alcanzan un valor decisorio para las partes.

Respecto de los decretos decisorios nada más se ha de añadir sobre lo ya escrito anteriormente. En relación a los *mere ordinatoria*, cabe observar que la expresión deja abierta la posibilidad de que existan decretos «meramente ordenatorios» y otros que serían «no meramente» ordenatorios, es decir, sin el adjetivo, que en este caso sugiere un tipo determinado de decretos ordenatorios «asimilados» a los decisorios por el c. 1617, pero sólo en lo que se refiere al requisito de la motivación. Esta asimilación debe tener obviamente alguna razón, pues de lo contrario no se comprendería el porqué de ella. El motivo de la equiparación formal no parece que sea la naturaleza de esas providencias: si así fuera se estaría en presencia de los mismos decretos decisorios, no habría asimilación sino identidad. Por tanto, si no es la naturaleza jurídica de la providencia, no queda otro remedio que explicar la «asimilación» desde el punto de vista de la trascendencia práctica del pronunciamiento.

En efecto, no todos los decretos ordenatorios, en cuanto a sus efectos procesales, lo son en realidad. Algunos se comportan en la práctica como decisorios mientras otros son de mero trámite. Un supuesto concreto, tomado de la doctrina en relación a las causas incidentales, servirá para explicar el comportamiento práctico de estos decretos.

Villeggiante suscita la problemática de decretos formalmente ordenatorios —según la actual normativa— pero que en realidad deberían contener alguna motivación. Entre los casos que plantea está la prohibición, por decreto del juez, de que los abogados asistan al interrogatorio de las partes o de los testigos<sup>41</sup>. Para Villeggiante este tipo de decretos deben dictarse motivados, a pesar de que por naturaleza sean ordenatorios y no por ello dejarán de serlo, porque la motivación no trastoca ni cambia esa naturaleza de pronunciamiento

41. «Per il combinato disposto dei cann. 1470 par. 1, 1678 par. 1, 1° e 1559, può senz'altro escludere la presenza degli avvocati ad un singolo interrogatorio e non a tutti gli interrogatori, cioè a tutto il processo. Il decreto dell'Istruttore dev'essere motivato? Per sé, come è nella natura dei decreti meramente ordinatori (can. 1617), non c'è bisogno di una motivazione, ed è sufficiente il richiamo ai canoni sopracitati»: S. VILLEGGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 645. Explica el autor que el decreto ordenatorio en cuanto *ad expediendum processum*, presupone una valoración de los *adiuncta rerum et personarum*, dirigida a la privación de un derecho, y por ello, precisamente porque se trata de un derecho, se requieren razones graves y proporcionadas a la naturaleza del decreto, cfr *ibidem*, 645-646.

no definitivo<sup>42</sup> propia de los decretos ordenatorios. De todas maneras, el autor subraya que se está ante un decreto ordenatorio atípico<sup>43</sup>.

El supuesto planteado induce efectivamente a subrayar lo atípico de esta especie de decretos que no encaja entre los que legalmente se consideran de mero trámite, y sin embargo son pronunciamientos judiciales que afectan a derechos subjetivos procesales de las partes y sus representantes.

Son decretos ordenatorios por cuanto el pronunciamiento judicial está sometido sólo al arbitrio prudencial del juez. Pero al mismo tiempo, por afectar a expectativas, posibilidades o incluso a derechos procesales participan en cierta manera de la naturaleza de los decretos decisorios. Éstos, como ya se ha visto, se caracterizan por ser pronunciamientos interlocutorios, durante el transcurso de la causa principal y en contradictorio. Esta contradicción implícitamente es la que está en la base también de estos decretos atípicos, porque el juez y las partes se hacen presentes a través de la relación jurídica procesal que los une en todos y cada uno de los actos del proceso, pero de modo especial en aquellos que afectan a esferas donde hay en juego derechos e intereses de las partes.

Puede añadirse además que, mientras los decretos de mero trámite tienen una dependencia directa de los cánones que prescriben un determinado trámite —por ejemplo, las notificaciones de los actos procesales—, los otros decretos ordenatorios, aunque los dicte el juez en virtud de su oficio de moderador del proceso, hacen ya una valoración de la norma, el juez adopta una postura propia aprovechando la posibilidad de actuar que le ofrece la ley —dejar un acto en secreto, no admitir determinada prueba, rechazar un escrito, etc.—, postura, decisión, que si tiene la finalidad de ordenar el proceso, no se puede sin embargo considerar meramente ordenato-

42. «Il decreto ordinatorio non ha bisogno di essere motivato per essere valido (can. 1617), però non è escluso che sia motivato. Nel caso, poiché l'ordine presuppone una valutazione *circa rerum et personarum adiuncta*, la motivazione serve a dare dignità al decreto ed al processo, ma non ne cambia la natura, perché nella sua finalità e come atto finale è e resta un decreto ordinatorio, per sua stessa natura non definitivo, che promana dal potere discrezionale del giudice e che è valido anche se non è motivato»: *Ibidem*, 647.

43. «È ordinatoria processus la volontà del giudice di procedere sotto segreto, ma non è certamente ordinatoria la valutazione degli *adiuncta rerum et personarum*, che ne è il presupposto in correlazione col diritto di cui restano privati i patroni delle parti»: *Ibidem*, 645-646.

ria; hay en ella además de ordenación una decisión en la que las partes no han intervenido, por ello parece lógico que el juez deba motivar su pronunciamiento.

Lo atípico de algunos decretos ordenatorios es también puesto de relieve por otro autor, de Diego-Lora, en el completo comentario que hace al c. 1617. Para este autor, «existen también ciertos decretos que, aunque no resuelven contradictorios propios de causas incidentales, sin embargo, por clausurar espacios de tutela legítima que las partes estiman poseer, producen *prima facie* situaciones de indefensión (...)»<sup>44</sup>. Y continúa: «las admisiones de peticiones significan siempre ofrecimiento de garantías para la parte, al abrirse espacios nuevos sometidos al juicio del juez en la sentencia definitiva; por tal motivo, los *decretos de admisión* y aceptación de pedimentos de partes en general *no necesitan razonarse*, por la apertura e impulso que ofrecen al trámite procesal, con mayor amplitud en su avance hacia la justicia. Por el contrario, el rechazo de pedimentos hechos en la demanda y a lo largo del *iter procesal*, clausura de algún modo ese camino abierto para la justicia del caso concreto; esa *denegación* de lo pedido *cierra o pone límites a la obra del juez*, y éste, al proceder en tal sentido, debe fundar la razón de su negativa en el correspondiente decreto»<sup>45</sup>.

Por tanto, son decretos que deberían ser motivados pero que no se identifican con los decisorios. De aquí que no se sepa muy bien donde situarlos, entre los ordenatorios o junto con los decisorios. Si se contemplan desde su carácter procesal, la ordenación, se relegaría a un segundo plano la motivación, cuando ésta es, para esos pronunciamientos, una característica esencial. Si, por el contrario, se contemplan desde la perspectiva de la motivación, existe el peligro de violentar su naturaleza, no son decisorios, y por ello no necesitan adecuarse a las mismas exigencias que, provenientes del contradictorio, son propias de los decretos decisorios.

44. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1600. Los ejemplos que pone son todos de denegación de peticiones planteadas por las partes al juez: rechazo del libelo de la demanda (c. 1505), rechazo de la reconvencción (c. 1463 § 1), denegación de pruebas lícitas y propuestas dentro del plazo establecido (cc. 1527 y 1557), negativa a que los peritos privados tengan acceso a las actas procesales o asistan a la pericia (c. 1581 § 2), rechazo de las causas incidentales planteadas (c. 1584 § 1), peticiones de pruebas después de la conclusión en causa (c. 1600), etc.

45. *Ibidem*.

Estas razones avalan la posibilidad de plantear en el seno de la clasificación de los actos judiciales un tercer género de decretos que, siendo de naturaleza ordenatoria, se asimilan en alguno de sus requisitos formales a los decisorios, por la importancia de los efectos prácticos que dichos decretos tienen para las partes. Este tipo de decretos atípicos, en razón de que la mayoría de ellos proceden de denegar peticiones, podrían ser calificados con el nombre de decretos *denegatorios*.

Si se tienen en cuenta, los actos del juez o tribunal<sup>46</sup> quedarían divididos según la siguiente clasificación:

1. Sentencias<sup>47</sup>:

- a) definitivas [necesitan motivación]
- b) interlocutorias [necesitan motivación]

2. Decretos<sup>48</sup>:

- a) decisorios<sup>49</sup> [necesitan motivación]
- b) ordenatorios:
  - 1.º denegatorios [necesitan motivación por asimilación a los decisorios]<sup>50</sup>
  - 2.º de mero trámite<sup>51</sup> [no necesitan motivación]

46. No se trata aquí de todos los actos judiciales, sino solamente de los que contienen pronunciamientos, dejando al margen otros posibles actos como son los suplicatorios, exhortos, despachos, etc.

47. Para su noción, cfr c. 1607.

48. Sería admisible una clasificación trimembre que distinguiera entre: 1º decretos decisorios; 2º decretos denegatorios; y 3º decretos ordenatorios o de mero trámite. Los dos primeros deberían dictarse siempre motivados a tenor del c. 1617 porque no son *mere ordinatoria*; mientras que los terceros no la necesitan.

49. Son pronunciamientos del juez acerca de cuestiones interlocutorias surgidas al amparo de la causa principal. Vid. el apartado II, 1, b) Decretos decisorios.

50. Del comentario al c. 1617 realizado por de Diego-Lora se extrae la siguiente clasificación de los decretos judiciales: 1º de mero trámite [no requieren motivación]: a) de admisión de peticiones, b) de ordenación e impulso procesal, c) ordenatorios de traslados; 2º decisorios [requieren motivación]: a) dados en resolución de causas incidentales, b) denegatorios de peticiones. Ésta es la clasificación que podría extraerse del comentario del canon si se sigue exclusivamente el orden en que aparecen en el escrito. Sin embargo, una vez ponderado el texto, se observa que de Diego-Lora ha incluido los decretos denegatorios de peticiones dentro de los decisorios, no porque crea que lo son en sentido estricto, sino en atención a que ese tipo de decretos deberían también motivarse igual que los decisorios. De Diego-Lora distingue perfectamente entre los decretos denegatorios y los decisorios, para él los primeros «no resuelven contradictorios propios de causas incidentales», pero sí hay razones de peso para exigir que se motiven igual que los decisorios. Estas razones se apoyan en que los decretos denegatorios cierran «espacios de tutela legítima que las partes estiman poseer», y pueden dar lugar a «situaciones de indefensión». Cfr C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1596-1603.

51. Entre éstos situaríamos los decretos de admisión de peticiones, los de impulso procesal, los de orden del proceso, los de traslados, etc.

Las características principales de los decretos *denegatorios* son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Su razón de ser se identifica con la tramitación reglamentaria del proceso. Este punto es importante que sea subrayado por el peligro que corren de desnaturalización por su «asimilación» a los decretos decisorios. Conviene por ello insistir en que los decretos denegatorios, al igual que los ordenatorios, tienen una finalidad procedimental frente a lo decisional, resolutorio y definitivo que es lo propio de los pronunciamientos decisorios. Utilizando una terminología prestada de la doctrina de la sustitución<sup>52</sup>, podría decirse, analógicamente, que los decretos ordenatorios son dictados por el juez en asunto propio —que sería la misión de moderar y ordenar el procedimiento tal como lo indican las normas de tramitación—, mientras que los decisorios son pronunciamientos en causa ajena, desempeñando una función secundaria de resolver el conflicto incidental que se le presenta.

2.<sup>a</sup> No admiten a las partes, públicas o privadas, a las oportunidades que ofrece la norma procesal por entender que incumplen los requisitos procedimentales exigidos por dichas normas; son por eso, en el sentido propio del término, *denegatorios*.

3.<sup>a</sup> Deben motivarse. La razón de la motivación de este tipo de decretos surge de su efecto denegatorio de una expectativa de derecho que las normas concedían bajo ciertos requisitos a las partes. En efecto, si se atiende a que los decretos denegatorios resuelven apoyándose en un mandato de la norma procedimental, no tendrían por qué motivarse; sin embargo, a diferencia de los ordenatorios de mero trámite, este tipo de decretos, si bien se fundamentan en la norma, han exigido previamente del juez una actividad de evaluación de unos requisitos o de unas circunstancias que deberían ser cumplidas; esta evaluación que el juez realiza, justificadora del posterior pronunciamiento, es la que debe razonarse ante las partes. Esta actividad evaluadora no exigiría por sí misma la motivación si no estuviera además, como valor añadido, conectada con aquellos espacios de tutela legítima que el decreto cierra con su denegación.

52. La doctrina de la sustitución intenta dar una explicación a la distinción entre la potestad administrativa y judicial. Para su estudio, cfr G. CHIOVENDA, *Principii di diritto processuale civile*, Napoli 1965, 292-298 y E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993, 33-34.

## 2. El decreto de rechazo del libelo como decreto denegatorio

«Attamen doctrina communis vigente Codice Pio-Benedictino admittebat indolem *decisori*am decreti reiectionis libelli et non ordinatoriam tantum, quae decreti admissionis libelli propria putabatur.— Haec doctrina etiam nunc retinenda est»<sup>53</sup>.

Estas palabras de Stankiewicz dan noticia exacta de cuál es la opinión común de los procesalistas acerca de la naturaleza del decreto de rechazo de la demanda. En la actualidad, tal como anota también este insigne auditor rotal, la opinión debe mantenerse. Y con ella, se mantiene también la poco comprensible situación de una decisión judicial que muta su naturaleza por el resultado de la resolución. Si el decreto de admisión rechaza la demanda, es entonces decisorio, en caso contrario es ordenatorio. En ambos decretos nada cambió en la constitución del acto judicial, sólo el parecer del juez acerca del cumplimiento de las condiciones para admitir el libelo es diverso en uno y otro. ¿Es posible que idéntico proceder, unas mismas formalidades, y parecida funcionalidad puedan producir actos de diversa naturaleza? El acto, en mi opinión, en su naturaleza es el mismo, otra cosa es que el sentido de la providencia (de admisión o de rechazo) suponga efectos diversos en cada caso, que llevarán aparejado, una vez dados, diferente tratamiento procesal.

Por ello, el decreto que rechaza el libelo de la demanda no parece que técnicamente pueda encuadrarse dentro de los decretos decisorios; pienso, por el contrario, que estamos en presencia de un decreto *denegatorio*, que encaja perfectamente en las características que se han explicitado en el apartado anterior.

A mi parecer se ha sobrevalorado, a la hora de analizar la índole del decreto que no admite el libelo, el efecto práctico de éste, es decir, el rechazo de la demanda, en detrimento de su carácter propio; dando por sentado que, como se cierran espacios que pueden llegar a producir indefensión en el demandante, y esto se tiene por jurídicamente importante en la medida en que afecta al derecho de tutela de los fieles, el decreto que produce tales efectos no puede

53. A. STANKIEWICZ, *De libelli reiecture...*, 78.

menos que ser motivado y, por lo tanto, decisorio. Este tipo de razonamientos permanecen en la periferia del problema, sin adentrarse en la razón y carácter del pronunciamiento judicial.

Se acaba de analizar cómo la doctrina mayoritaria —son casi los mismos autores que mantienen la índole decisoria del decreto de rechazo— sostiene que los decretos decisorios tienen como presupuesto ineludible un contradictorio surgido durante el desarrollo de la causa principal; contradictorio que debe ser resuelto previamente a sustanciar la causa. La naturaleza de este tipo de decretos no es por tanto aplicar *ex officio* o a instancia de parte una norma de procedimiento con el fin de que el proceso transcurra ordenadamente según el *iter* marcado por el legislador, sino la resolución de una cuestión controvertida que puede tener, entre otros objetos, la disconformidad con el pronunciamiento del juez dado en aplicación de una norma de procedimiento.

El decreto de rechazo de la demanda, por el contrario, tanto si se observa desde el punto de vista de su génesis como de su función procesal, mantiene intacta la naturaleza no decisoria independientemente del sentido, de rechazo o admisión, que adopte el decreto; cosa distinta es que sea un pronunciamiento que, porque no es meramente ordenatorio, deba motivarse.

Desde el punto de vista de *la génesis*, el decreto de rechazo de la demanda se apoya en la actuaciones *in limine litis* que el juez o el presidente del tribunal colegial debe realizar por mandato codicial antes de iniciar el proceso (c. 1505). Ninguno de los pasos que componen las actuaciones realizadas por el juez autorizan a mantener que, en esta fase, exista técnicamente hablando un enfrentamiento entre partes, aunque sea formal, elemento esencial para conformar el carácter decisorio del acto judicial.

La demanda puede ser rechazada, según el c. 1505 § 2 por incompetencia del órgano judicial al que iba dirigida, por falta de capacidad procesal del actor, por no cumplir los requisitos del c. 1504, 1º-3º y, en fin, por carecer de fundamento la demanda. Buena parte de estos motivos de rechazo de la demanda tiene su paralelo, iniciado el proceso, en otras tantas causas incidentales que las partes pueden plantear al tribunal por razón de su incompetencia, falta de

capacidad de una de las partes, etc. Entre el decreto de rechazo del libelo en razón, por ejemplo, de la incompetencia del tribunal, y el pronunciamiento que resuelve una cuestión de incompetencia existen no pocas diferencias que sitúan a ambos pronunciamientos en planos distintos en cuanto a su naturaleza y, aclarada ésta, tratamiento técnico procesal.

Aunque sea someramente, conviene detenerse a comparar los diferentes motivos de inadmisión de una demanda con su análoga causa incidental en el caso de que pudieran darse.

En primer lugar, el rechazo de la demanda por incompetencia del tribunal y la resolución de la excepción de incompetencia. Entre ambos actos del juez existe una diferencia que viene marcada porque las excepciones de incompetencia son auténticas «causas» incidentales que conciernen de tal manera a la principal que precisan ser resueltas previamente (c. 1587); esta afirmación implica: 1.º por ser verdaderas «causas», aunque no principales, exigen una proposición por escrito u oral ante el tribunal que ya está conociendo la principal (c. 1588); 2.º las precede un previo enfrentamiento al menos formal entre partes; y 3.º cuenta con un procedimiento adecuado dependiendo de cómo se defina el incidente, por sentencia interlocutoria (c. 1590 § 1) o por decreto (c. 1590 § 2). El rito del examen de la demanda poco tiene que ver con lo anteriormente reseñado, porque la labor de indagación del juez o el presidente del tribunal colegial propiamente no conforma ninguna causa; está ausente el enfrentamiento; y, en fin, falta un determinado procedimiento a seguir al final del cual el juez decida sobre la cuestión.

Parecidas consideraciones pueden hacerse si se compara el rechazo de la demanda por falta de capacidad procesal y la resolución de la excepción de incapacidad interpuesta por las partes en causa. El decreto de inadmisión del libelo por incapacidad y el decreto que resuelve la excepción de incapacidad son de naturaleza diversa; el último es decisorio acerca de la incapacidad, mientras que el decreto de inadmisión del libelo por ese motivo no decide propiamente sobre la incapacidad, sino que, por no verla fundamentada en la demanda, rechaza el libelo. Y, en sentido contrario, la aceptación de la demanda no otorga al actor la cualidad de

parte<sup>54</sup>. Todo lo más hay un previo examen para indagar si las condiciones para ser futura y legítima parte están reflejadas en la demanda. Precisamente por ello, la falta de capacidad procesal del demandado puede ser alegada por el demandante como excepción ante el tribunal una vez que se admitió el libelo.

Si los anteriores supuestos apoyan la naturaleza no decisoria del decreto de rechazo, nos parece que ésta queda reforzada cuando se atiende ahora a una posible no admisión por falta, en el escrito de demanda, de algunos de los requisitos exigidos por el c. 1504,1.º-3.º. En estos casos parece descubrirse una característica muy propia de los decretos no decisorios; me refiero a la estrecha unión entre el mandato de la norma procedimental, ordenadora del proceso, y el acto del juez<sup>55</sup>. Este aspecto destaca especialmente en el examen de los presupuestos subjetivos, objetivos y causales que el juez debe descubrir suficientemente atendidos en el escrito de demanda. Sobre esos presupuestos en sí mismos considerados el juez, en este momento procesal, no efectúa ningún juicio, sino que constata o no su existencia en la demanda.

Por último, el juez puede y debe rechazar la demanda si falta fundamento a la petición<sup>56</sup>. No hay una razón paralela a la carencia

54. «La aceptación de la demanda es sólo el presupuesto para hacer proseguir el juicio y extender el contradictorio al demandado, pero no para hacer adoptar al actor la cualidad de parte»: I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo nel processo canonico di nullità matrimoniale: «Il processo»*, 359. La afirmación de Zuanazzi nos parece acertada en lo que se refiere a la condición de parte, pero criticable en lo que se refiere a la extensión del contradictorio. Si la admisión de la demanda, en efecto, tuviese como función extender el contradictorio, parece que, en ese caso, todo proceso tendría que ser necesariamente controversia, cuando la experiencia demuestra que no siempre existe. Es esencial al proceso el contradictorio, el enfrentamiento, pero no la controversia. Por ello pensamos que el contradictorio procesal ya está planteado en la propia demanda y surge de la citación del demandado, independientemente de la postura que éste adopte: contestar y defenderse, allanarse o incluso no comparecer.

55. De esa característica propia de los decretos ordenatorios habla de Diego-Lora para explicar por qué estos decretos de trámite no necesitan motivación: «No necesitan de tal argumentación no porque sean actos de decisión sometidos únicamente al arbitrio judicial, sino generalmente por su dependencia muy directa de los cánones ordenadores del trámite, así como, en gran medida, de la propia naturaleza de la función judicial como ordenadora y moderadora del proceso»: C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1617...*, 1598.

56. Acerca de este requisito de admisión de la demanda, cfr C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1505: «CIC Pamplona»*; S. ALONSO-M. CABREROS, *Comentarios al Código...*, 462; L. MATTIOLI, *La fase introduttoria...*, 484; M.J. ARROBA, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, 286; L. DEL AMO, *La demanda judicial...*, 58; A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, 75-76, entre otros.

de fundamento que pueda dar lugar a una causa incidental. De todas formas se hace necesario subrayar en este supuesto, para despejar la duda sobre el alcance no decisorio del decreto aun cuando se apoye en este motivo, que la decisión del juez o del presidente del colegio debe tomarse «ex ipso libello», es decir, *de* la misma demanda no *desde* ella. La resolución de admisión es un juicio sobre requisitos —que deben ser cumplidos por el escrito de demanda— y apariencias<sup>57</sup> —*fumus iuris*, llama a éstas la doctrina canónica—; por tanto, su punto de llegada es la misma demanda. El proceso, por el contrario, admitido el libelo, comienza donde terminó la admisión, es en definitiva un proceder *desde* la demanda.

Desde el punto de vista de *la función procesal*, puede también descubrirse la naturaleza no decisoria sino ordenatoria del decreto que rechaza la demanda. No solamente el proceso por el cual se da el decreto de rechazo está exento de las características que son propias de los decretos decisorios, sino que también la misión que desempeña ese pronunciamiento del juez es diversa de las resoluciones decisorias. En el supuesto del rechazo o admisión del libelo, la función del decreto es la propia del acto de control a través de la verificación de unos requisitos. Los actos verificadores, como el examen de la demanda, están para certificar, comprobar y justificar la apertura del cauce tutelar, mientras que los actos decisorios son la tutela dada, en el caso de los decretos, interlocutoriamente.

El trámite del examen y posterior admisión o rechazo de la demanda está por tanto en relación con la apertura del procedimiento mismo; es decir, en orden al tratamiento de la petición que se le presenta al juez. El decreto de admisión o rechazo tiene por ello una función garantizadora, no definidora, para el tribunal o juez que sustanciará y fallará la causa, de que la petición cumple —o incumple— los requisitos señalados por el legislador. En el caso de la admisión, aceptada la demanda, ésta podrá desencadenar los sucesivos eventos jurídicos que después se sucederán, entre los cuales

57. Los actos decisorios de jueces y tribunales, por el contrario, suponen previamente la búsqueda y prueba de una realidad; el juez, antes de dictar un acto de este tipo, debe alcanzar, tomando como base lo alegado y probado por las partes, la certeza moral que el acto requiere precisamente por ser decisorio y limitado por el *ne bis in idem*.

destaca, como primero y generador de todos los demás, el nacimiento de la relación jurídica-procesal entre el juez y las partes.

Si la demanda fue por el contrario rechazada, se está en presencia de un típico decreto *denegatorio*, el primero de ellos y también el que más trascendencia tiene por estar estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial que todos los fieles tienen en la Iglesia (c. 221 § 1). Esta unión con los derechos procesales de las partes es la razón por la que no pueden catalogarse estos decretos como de mero trámite o simplemente ordenatorios. Sus efectos van más allá de la ordenación del proceso, traspasan los límites del procedimiento y afectan al patrimonio jurídico de las partes. Por todo ello, deben incluir, además del pronunciamiento, su argumentación con los motivos pertinentes al caso.